



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-815/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ILSE GUDALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED]³ por su propio derecho.

¹ Para efectos de este medio de impugnación, se le denominará juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal de la ciudadanía, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Toda vez que se determinó la protección de los datos personales de la actora desde el acuerdo de turno emitido por esta Sala Regional; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarla de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³ En adelante se le podrá referir como parte actora o promovente.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado trece de diciembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **PES/121/2024** emitida en cumplimiento a lo dictado por esta sala regional dentro del expediente SX-JDC-771/2024, en el que ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que se determine nuevamente la temporalidad de la inscripción del ciudadano Leobardo Medina Xix en los registros de violencia política contra las mujeres por razón de género⁴ del Instituto local y del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
a. Decisión.....	7
b. Justificación.....	7
c. Caso concreto	10
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa, pues la misma fue presentada vía correo electrónico. Por tanto no se materializó la expresión de voluntad de la parte actora en la presentación del medio de impugnación.

⁴ En adelante podrá citarse por sus siglas VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-815/2024

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El once de junio de dos mil veinticuatro⁵, la actora presentó un escrito de queja, en la que denunció la posible comisión de VPG en su contra, atribuida al Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
2. Dicha queja fue registrada bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/038/2024.
3. **Primera resolución PES/121/2024.** El treinta de agosto, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/121/2024, instaurado con motivo de la queja señalada en el párrafo que antecede, en la que determinó declarar la inexistencia de la VPG.
4. **Primer juicio federal.** A fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior, el cinco de septiembre, la actora interpuso un juicio federal, en el que, entre otras cuestiones, señaló como agravios una indebida valoración probatoria y un indebido análisis de los elementos que configuraban la VPG.
5. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SX-JDC-710/2024 del índice de esta Sala Regional.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

6. Sentencia federal SX-JDC-710/2024. El veinticinco de septiembre, esta Sala Regional emitió resolución y determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la sentencia impugnada, entre otras cuestiones porque omitió juzgar con perspectiva de género y en consecuencia, ordenó al Tribunal Electoral local que emitiera una nueva resolución donde individualizara la sanción correspondiente.

7. Resolución en cumplimiento PES/121/2024. El quince de octubre, el Tribunal Electoral local emitió una nueva resolución en la que individualizó la sanción impuesta al denunciado y determinó inscribirlo por dos años tanto en el Registro Estatal como Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

8. Segundo juicio federal. El veintitrés de octubre, el denunciado presentó demanda a fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior, específicamente solicitó se dejara sin efectos su inscripción de dos años en el Registro Estatal y en el Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

9. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SX-JDC-771/2024 del índice de esta Sala Regional.

10. Sentencia federal SX-JDC-771/2024. El cuatro de diciembre, esta Sala Regional emitió resolución y determinó, fundado el agravio del actor relativo a la falta de fundamentación y motivación del plazo de inscripción en el Registro de personas sancionadas en materia de VPG.

11. Por lo anterior, se ordenó al Tribunal local la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, donde determinara nuevamente la temporalidad de la inscripción del actor



en los registros de personas sancionadas, sin establecer nuevamente dos años o un plazo mayor, en atención al principio de no reformar en perjuicio (non reformatio in peius).

12. Segunda resolución en cumplimiento PES/121/2024 (Acto impugnado). El trece de diciembre, el Tribunal Electoral local emitió una nueva resolución en la que determinó inscribir al actor del juicio SX-JDC-771/2024 por un periodo de nueve meses en el Registro Estatal como Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

13. Presentación y turno. El diecisiete de diciembre, la parte actora remitió a la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional, su escrito mediante el cual promueve juicio de la ciudadanía con la finalidad de impugnar la resolución referida en el numeral anterior.

14. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-815/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, además requirió a la autoridad señala como responsable realizar el trámite de Ley correspondiente.

15. Recepción y radicación. El veinticuatro de diciembre, la Magistrada instructora determinó radicar el presente juicio, así como tener por recibida documentación remitida por el TEQROO relacionada con el trámite requerido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la sanción decretada en contra de la persona denunciada ante aquella instancia por cometer actos de VPG contra la parte actora; y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 19, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁶ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

⁷ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

18. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de firma autógrafa de la promovente**.

b. Justificación

19. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la Ley.

20. En el artículo 9, primer párrafo, inciso g), de la Ley General de Medios se establece que en los medios de impugnación debe constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

21. A su vez, en el tercer párrafo de la misma disposición se prevé que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

22. Es de precisarse que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de las personas promoventes, que generan la certeza de que tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con su contenido.

23. Por lo anterior, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un requisito de procedibilidad necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

24. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción de la persona promovente.

25. Ahora bien, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos –como ocurre en el caso–, se tiene que al tratarse de un documento en formato digitalizado que debe imprimirse e integrarse al expediente inmaculadamente, éste no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente toda vez que, en efecto, sólo se trata de una reproducción simple de su original.

26. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

27. Esto es, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-815/2024

electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.⁸

28. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁹

29. Por tanto, no bastaría que la demanda contenga una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico.

c. Caso concreto

30. En el caso concreto, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora presentó su medio de impugnación únicamente a través de una cuenta de correo electrónico, sin que hubiera presentado de manera oportuna el correspondiente escrito original.

31. Por ende, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, es viable concluir que no existen elementos que permitan tener por expresada la auténtica voluntad de la parte actora para promover el

⁸ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-237/2020, SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y ACUMULADOS, entre otros.

⁹ Véase Jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

medio de impugnación dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

32. Lo anterior, pues de autos se observa que el trece de diciembre, el Tribunal responsable emitió la sentencia que ahora se controvierte, misma que a decir de la parte actora le fue notificada el dieciséis siguiente.

33. Posterior a ello el diecisiete de diciembre, se recibió mediante la cuenta de correo electrónico `cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx` de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del presente juicio.

34. Sin embargo, el escrito de demanda presentado por [REDACTED] carece de firma autógrafa al haber sido presentado únicamente por correo electrónico, por ende, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación,¹⁰ máxime que la parte actora no hace valer ninguna cuestión por la que hubiera estado impedida para presentar su escrito de demanda del presente juicio en original, es decir, la actora no justifica la existencia de algún supuesto de excepción que pudiera justificar la presentación de la demanda únicamente por vía electrónica, y que le exima de observar lo preceptuado en la Ley General de Medios respecto a los requisitos de presentación de los medios de impugnación, en específico, lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), el cual establece que los medios de impugnación deberán contener, entre otros requisitos: el nombre y firma autógrafa de quien promueva.

¹⁰ Similar criterio ha seguido este Tribunal Electoral en diversos precedentes, por citar algunos, las sentencias de los medios de impugnación, SUP-JDC-629/2021, SUP-JDC-601/2021, SUP-JDC-744/2021, SUP-REC-1422/2021, SUP-REC-167/2022 y acumulado, SUP-REC-13/2023, SUP-REC-266/2023 y SUP-REC-3/2024, así como en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-815/2024

35. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta sentencia es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, ello acorde a la tesis III/2021 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**".¹¹

36. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación,

¹¹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.